



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-517/2024

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC- 517/2024

PARTE DENUNCIANTE: MORENA

PARTES DENUNCIADAS: BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUÍZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIA: FABIOLA JUDITH ESPINA REYES

COLABORÓ: MIGUEL ARTURO GONZÁLEZ VARAS

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **existencia** de la infracción consistente en violación a disposiciones en materia de propaganda electoral atribuida al PRI, PAN y PRD.

Asimismo, se determina la **inexistencia respecto a la responsabilidad indirecta** de la infracción atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.

GLOSARIO	
Coalición	Coalición Fuerza y Corazón por México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MORENA	Partido político MORENA
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



GLOSARIO	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Xóchitl Gálvez	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano distrital del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-517/2024**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por MORENA contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y el PAN, PRI y PRD.

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** En la elección federal de dos mil veinticuatro se renovaron, entre otros cargos, la presidencia de la República, al respecto es de resaltar las siguientes fechas:
 - a. **Inicio del proceso electoral:** siete de septiembre de dos mil veintitrés¹.
 - b. **Precampañas:** iniciaron el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y finalizaron el dieciocho de enero².
 - c. **Intercampañas:** iniciaron el diecinueve de enero y finalizaron el veintinueve de febrero.
 - d. **Campañas:** iniciaron el uno de marzo y finalizaron el veintinueve de mayo³.
 - e. **Jornada electoral:** se llevó a cabo el dos de junio.

¹ Todos los hechos narrados de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención de lo contrario.

² Conforme al acuerdo INE/CG563/2023.

³ Conforme al acuerdo INE/CG502/2023.



2. **Denuncia⁴.** El uno de abril, la representación de MORENA ante el Consejo Distrital 39 del INE en el Estado de México, denunció la pinta de una barda perimetral de un pozo de agua a cargo del gobierno del Estado de México, con propaganda a favor de Xóchitl Gálvez, candidata a la presidencia de la República dentro del proceso electoral 2023-2024, por la coalición integrada por el PRI, PAN y PRD.
3. **Registro, reserva de admisión y emplazamiento e investigaciones⁵.** En esa misma fecha, la Junta Distrital registró la denuncia con la clave **JD/PE/MORENA/JDE39/MÉX/PEF/1/2024**, reservó su admisión, el emplazamiento y ordenó diligencias preliminares.
4. **Primer emplazamiento y audiencia⁶.** El trece de abril, se admitió a trámite la denuncia y ordenó emplazar a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el quince siguiente.
5. **Acuerdo plenario SRE-PSD-14/2024.** El dieciséis de mayo, el Pleno de esta Sala Especializada consideró oportuno regularizar el procedimiento, para que, la UTCE instruyera el presente procedimiento sancionador que se originó con motivo de la denuncia presentada ante la Junta Distrital, por ser la autoridad competente, ya que las conductas podrían tener impacto en el proceso electoral federal 2023-2024, para elegir a la presidencia de la República; asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias para la correcta integración del expediente.
6. **Registro, reserva emplazamiento e investigaciones⁷.** El veinte de mayo la autoridad instructora, registró la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/JD39/MEX/871/PEF/1262/2024**, reservó su admisión, el emplazamiento y ordenó diligencias preliminares.
7. **Segundo emplazamiento y audiencia.** El dos de septiembre, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la

⁴ Fojas 01 a 05 del accesorio único.

⁵ Fojas 10 a12 del expediente.

⁶ Fojas 24 a 28 del accesorio único. Conforme al citado acuerdo, la autoridad instructora tuvo por admitida la queja identificada con el número de expediente INE/JD39/MEX/PE/MORENA/001/2024.

⁷ Fojas 140 a 153 del expediente.



cual tuvo verificativo el seis siguiente, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

8. **Trámite ante la sala especializada.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
9. **Turno y radicación:** El veinticinco de septiembre, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-517/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, el Magistrado ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES.

PRIMERO. COMPETENCIA

10. Esta Sala Regional Especializada es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que el objeto de los hechos denunciados está relacionado con la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano relacionada con candidaturas a la presidencia de la República.
11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo;⁸ de la Constitución federal⁹; 164,¹⁰ 165,¹¹ 173, párrafo primero¹² y 176, penúltimo párrafo¹³, de la Ley

⁸ **Artículo 99.** (...) Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.



Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 475¹⁴, 476¹⁵ y 477¹⁶ la Ley Electoral, así como en la jurisprudencia 25/2015 de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.

SEGUNDO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

Manifestaciones Xóchitl Gálvez

⁹ **Artículo 134.** (...) Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

¹⁰ **Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

¹¹ **Artículo 165.** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

¹² **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México (...)

¹³ **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: (...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

¹⁴ **Artículo 475. 1.** Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral. (...)

¹⁵ **Artículo 476. 1.** La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;

b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

¹⁶ **Artículo 477. 1.** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto,

o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.



12. En la audiencia de pruebas y alegatos, argumentó que no tuvo conocimiento de la pinta de la barda ni participó en su elaboración, así como que no se realizó ningún pago para su realización.

PRD

13. En la audiencia de pruebas y alegatos, Ángel Clemente Ávila representante propietario del Partido de la Revolución Democrática señaló que no ordenó ni contrató la pinta de bardas, y al no localizarse al presunto responsable no puede configurarse la infracción.

PAN

14. En el escrito de queja inicial, Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante del Partido Acción Nacional, señaló que no se pueden pintarse en monumentos ni en edificios públicos ninguna clase de propaganda electoral, como lo dispone el artículo 250 numeral 1, inciso e) de la Ley electoral.
15. Ahora bien, en la audiencia de pruebas y alegatos, solicitó que se declarara infundado el procedimiento al no tratarse de hechos propios, y que se debe partir del ejercicio de libertad de libre asociación y expresión de la entonces candidata presidencial al tratarse de propaganda con motivo de la participación en la designación de la persona responsable de la construcción del Frente Amplio por México.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS



16. Desde la perspectiva de los denunciantes, se colocó propaganda electoral en un monumento o edificio público¹⁷.
17. **Medios de prueba.** Las pruebas presentadas por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, serán valorados conforme a las reglas probatorias establecidas en la Ley Electoral, y que se enlistan a continuación.

Pruebas aportadas por el denunciante

18. Mediante escrito de queja se aportó la dirección en la que supuestamente se colocó propaganda electoral en equipamiento urbano.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

19. Acta circunstanciada **AC022/INE/MEX/JD39/02-04-2024**¹⁸, de dos de abril, instrumentada por la Junta Distrital, con la que se constató la existencia de la propaganda denunciada.
20. Mediante oficio **DGAyF/CAT/LAPAZ/178/2024**¹⁹, de doce de abril, por el que el titular del Catastro del Municipio de La Paz, Estado de México, informó que el inmueble se encuentra registrado como predio del gobierno Estatal.
21. Mediante acta circunstanciada **AC023/INE/MEX/JD39/02-04-2024**²⁰, de quince de abril, instrumentada por la Junta Distrital se constató que la barda denunciada se encontraba pintada de blanco sin lograr visualizar letras algunas.
22. Mediante escrito, Ángel Clemente Ávila representante propietario del Partido de la Revolución Democrática señaló que no ordenó ni contrató la pinta de bardas, y desconoce quién lo realizó²¹.

¹⁷ Si bien en la denuncia se señaló que la propaganda se encontraba en monumento o edificio público, en el presente asunto al acreditarse que se encontraba en una barda de un pozo de agua a cargo del EDOMEX, que se estudiará desde la perspectiva de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, como se desarrollará a continuación.

¹⁸ Fojas 14 a 19 del expediente.

¹⁹ Foja 22 del expediente.

²⁰ Foja 34 del expediente.

²¹ Foja 170 a 182 del expediente.



23. Mediante escrito, Emilio Suárez Licona representante propietario del Partido Revolucionario Institucional señaló que no ordenó ni contrató la pinta de la barda denunciada²².
24. Mediante escrito, Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario del Partido Acción Nacional señaló que no ordenó ni contrató la pinta de la barda denunciada²³.
25. Mediante escrito²⁴ Verenisse Corronado Pineda, Directora General Jurídica y Consultiva del Gobierno del Estado de México, señaló que la barda denunciada es de competencia municipal por lo que la Dirección General de Vialidad de la Secretaría de Movilidad del Estado de México no otorgó permiso para su pinta.
26. Mediante escrito²⁵, Jesús Efren Ramos Ramírez, Síndico Municipal, argumentó que de los archivos que integra esa Sindicatura Municipal, no se encontró documento legal que deje entrever que el inmueble forme parte del equipamiento urbano municipal o se encuentre registrado a favor del H Ayuntamiento de La Paz, Estado de México y/o en uso por el mismo.
27. Mediante escrito²⁶, Rodrigo Trejo Dionicio, Director de Administración y encargado de despacho de la Dirección General de Administración y Finanzas Municipio de la Paz, argumentó que no se autorizó la pinta de la barda porque no es un predio municipal, y que el ente gubernamental titular es la Comisión del Agua del Estado de México.
28. Mediante escrito²⁷, Arely Ismerai Venegas Ortega, encargada de despacho de catastro municipal La Paz, Estado de México, señaló que el ente gubernamental titular es la Comisión del Agua del Estado de México.

²² Foja 183 a 184 del expediente.

²³ Foja 220 del expediente.

²⁴ Foja 190 a 191 del expediente.

²⁵ Foja 262 del expediente.

²⁶ Foja 262 del expediente.

²⁷ Foja 262 del expediente.



29. Mediante escrito²⁸, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, informó que no ordenó ni solicitó la elaboración de la barda denunciada.
30. Mediante escrito²⁹, David Ramírez Bernal, encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, señaló que no se localizaron gastos asociados a la pinta de barda ubicada en avenida Pantitlán, casi esquina con calle 22 de la colonia Valle de los Reyes del municipio La Paz, Estado de México.
31. Mediante escrito³⁰ Cynthia Mélanie Hernández Ramírez, señaló que de la búsqueda en la base de datos del RPC, de la persona moral Federación de Ciudadanos y Comerciantes del Estado de México no se localizaron antecedentes registrales de la persona moral.
32. Mediante escrito³¹, Alejandro Dorantes Huerta, Subdirector de Operación, identificó la dirección proporcionada como el Pozo profundo 310 TX Pantitlán y que se encuentra fuera de operación por abatimiento.
33. Mediante escrito³², Brenda Ramírez García, apoderada legal de la Comisión del Agua del Estado de México, negó haber otorgado algún permiso a nombre de la Secretaría del Agua del Estado de México en relación a los hechos denunciados.
34. **Valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
35. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

²⁸ Foja 271 del expediente.

²⁹ Foja 289 del expediente.

³⁰ Foja 306 del expediente.

³¹ Foja 347 del expediente.

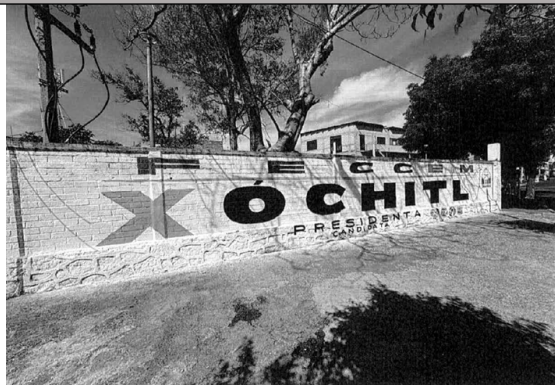
³² Foja 364 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-517/2024

36. Ahora bien, respecto a las pruebas documentales públicas referidas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
37. Las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
38. **Existencia de la publicación denunciada.** Esta Sala Especializada considera que, con las manifestaciones realizadas por las partes, así como del caudal probatorio, hay pruebas suficientes en el expediente para acreditar lo siguiente:
- Derivado del acta circunstanciada de dos de abril se certificó la existencia de la propaganda en el domicilio señalado como se muestra a continuación.
 - Se tiene acreditado que el ente gubernamental titular del inmueble es la Comisión del Agua del Estado de México, y que la barda pertenece a un pozo de agua.
 - Mediante acta circunstanciada de quince de abril, se constató que la barda denunciada se encontraba pintada de blanco.

Dirección: Rumbo a la avenida Tenancingo, de la colonia Valle de los Reyes, La Paz, Estado de México	
Fotos	Descripción
	“Se logra apreciar en la parte superior de la barda, las letras en color verde “F”, “E”, en color negro las letras “C”, “C” así mismo en color rojo, las letras “E” y “M” todas subrayadas con una línea roja. En el centro de la barda, la palabra



	<p>“XÓCHITL”, con la letra X en color rojo y el resto de las letras en color negro. Abajo la palabra “PRESIDENTA” en letras de color negro y, en la parte inferior se lee: “CANDIDATA” en letras negras. Del lado derecho se encuentra la figura de un corazón rojo con una equis blanca al centro y, a un costado se perciben tres logotipos con silueta redonda, PAN en color azul, PRI en colores verde, blanco y rojo; y PRD en color amarillo.</p>
--	---

CUARTO. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Marco Normativo

Colocación de propaganda en equipamiento urbano

39. El artículo 250, párrafo 1 inciso d), Ley Electoral establece que en la colocación de propaganda electoral los partidos y candidaturas observarán que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.
40. Ahora bien, el artículo 3 fracción XVII de la Ley General de Asentamientos Humanos define como **equipamiento urbano** el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.
41. Como ejemplo de equipamiento urbano, se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las **redes eléctricas**, las de **telecomunicaciones**, transporte público, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de



espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.

42. En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde **con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos** (agua, drenaje, luz), de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros.³³
43. La Sala Superior sostiene que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:
 - ✓ Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
 - ✓ Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.³⁴
44. De lo anterior, se puede observar que el fin de la prohibición contenida en la normativa electoral, de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, es evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos, que son por esencia propiedad colectiva que pueda menoscabar su utilización y servicio, por la colocación o fijación (por cualquier vía) de propaganda.

Caso concreto

45. En el presente asunto, se denunció la colocación de propaganda en equipamiento urbano en lo cual, al parecer del denunciante transgrede el artículo 250, numeral 1, inciso d), de la Ley Electoral.
46. La propaganda denunciada, y que fue certificada es la siguiente:

³³ Sentencia de la contradicción de criterios identificada **SUP-CDC-9/2009** de Sala Superior.

³⁴ Jurisprudencia **35/2009** de rubro: **EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, pp. 28 y 29.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-517/2024



47. De acuerdo con el acta circunstanciada de dos abril el contenido de la propaganda electoral es el siguiente: “Se logra apreciaren la parte superior de la barda, las letras en color verde “F”, “E”, en color negro las letras “C”, “C” así mismo en color rojo, las letras “E” y “M” todas subrayadas con una línea roja. En el centro de la barda, la palabra “XÓCHITL”, con la letra X en color rojo y el resto de las letras en color negro. Abajo la palabra “PRESIDENTA” en letras de color negro y, en la parte inferior se lee: “CANDIDATA” en letras negras. Del lado derecho se encuentra la figura de un corazón rojo con una equis blanca al centro y, a un costado se perciben tres logotipos con silueta redonda, PAN en color azul, PRI en colores verde, blanco y rojo; y PRD en color amarillo.
48. En el presente caso, a partir de los elementos visuales y textuales descritos, se puede concluir que es propaganda electoral, el encontrarse dirigida a una candidatura presidencial, con la intención de solicitar el voto al día 2 de junio, además se encuentran identificables los logos de los partidos PAN, PRI y PRD.
49. Por lo que, se concluye, que dada las características de la barda denunciada, es que se advierte que tienen como finalidad promover a la candidata y situarla ante la ciudadanía como opción para emitir el voto a su favor el día de la jornada electoral, por lo tanto se trata de propaganda electoral.



50. De las constancias que obran en el expediente, la barda denunciada corresponde a la titularidad de la Comisión del Agua del Estado de México, el cual es considerado equipamiento urbano, ya que a través de éstos se brindan servicios públicos como es el suministro de agua a las personas que habitan en dicho municipio, además de que no se otorgó el permiso para pintar dicha barda.
51. Por esas razones, los partidos políticos y sus candidaturas no deben colocar o pintar propaganda electoral en equipamiento urbano, pues la finalidad es **1)** que no se dañen el equipamiento y que se vean vulnerados los servicios que brinda y, **2)** que no se genere la idea de que los servicios públicos que se prestan se relacionen directamente con alguna candidatura o partido político.
52. Aunado a ello, la Sala Superior ha determinado que, en un proceso electoral federal, son los partidos políticos en cualquier nivel, ya sea estatal o municipal, los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura³⁵.
53. En ese sentido se concluye que, los partidos políticos son identificables, gracias a la aparición de su emblema y nombre de la coalición que conformaron para el proceso electoral federal 2023-2024, por lo que también les es atribuible la responsabilidad de su colocación, aunado que se beneficiaron de su difusión en el periodo de campaña.
54. Por anterior, el PRI, PAN y PRD **vulneraron las reglas de colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.**
55. Finalmente, respecto a la responsabilidad indirecta de la candidata, si bien en la barda denunciada se advierte su imagen y nombre, ello no actualiza en automático la responsabilidad indirecta de la candidata, de igual forma en el expediente se tiene acreditado que no tenía conocimiento de la elaboración de dicha pintura en la barda.
56. En conclusión, esta Sala Especializada estima que Xóchitl Gálvez, entonces candidata a la presidencia no tiene responsabilidad indirecta respecto a la vulneración **de las reglas de colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.**

³⁵ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REP-686/2018.



QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA, INDIVIDUALIZACIÓN Y SANCIÓN

57. **Calificación de la conducta.** Conforme al estudio que se realizó en la consideración anterior, se estima que, con motivo de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, en las que incurrió el PRI, PAN y PRD.
58. En este sentido, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción³⁶ se debe tomar en cuenta lo siguiente:
59. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
60. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
61. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
62. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
63. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.
64. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5³⁷ de la Ley General dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos

³⁶ La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".

³⁷ **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

65. Adicionalmente, se precisa que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
66. **Bien jurídico tutelado.** En el caso concreto, se estima que el bien jurídico tutelado consiste en el correcto uso de los elementos de equipamiento urbano cuya finalidad radica en brindar un servicio a la población, en el presente asunto se colocó en una barda que pertenece a un pozo de agua de la Comisión del Agua del Estado de México.
67. Por ello, los partidos políticos no deben colocar propaganda política o electoral, ya que se pueden dañar o vulnerar los servicios que brindan estos elementos de equipamiento urbano.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

68. **Modo.** La conducta infractora se realizó a través de pintar una barda con referencia a la candidatura presidencial del Xóchitl Gálvez.
69. **Tiempo.** Su colocación se realizó dentro de la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024, haciéndose constar su existencia mediante acta circunstanciada de doce de abril.
70. **Lugar.** La propaganda se colocó en equipamiento urbano del Estado de México.
71. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se actualizan una infracción por el PRI, PAN y PRD; esto es, la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, específicamente en la barda de un pozo de agua perteneciente a la Comisión del Agua del Estado de México.
72. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** En cuanto a las condiciones externas y los medios de ejecución, la difusión de la propaganda denunciada fue a través de elementos de equipamiento urbano cuyo objetivo fue promocionar a una candidatura a la presidencia por la coalición integrada por los partidos políticos PRI,



PAN y PRD, circunstancia que resultó en una vulneración a las reglas colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

73. **Beneficio o lucro.** Conforme a todo lo expuesto, se considera que se obtuvo un beneficio electoral con motivo de la colocación de la propaganda en elementos de equipamiento urbano, ya que es infraestructura pública.
74. Por lo que se usaron de manera indebida los postes cuya finalidad es brindar determinados servicios a la sociedad, y al usarlos para promocionar a una determinada candidatura y opción/opciones políticas, es que se genera un beneficio electoral y de uno de los carteles, continuó en contravención con la medida cautelar.
75. **Intencionalidad.** Se considera que la conducta en la que incurrieron los partidos denunciados fue intencional, porque tenían la responsabilidad de deber de cuidar y vigilar que su colocación fuera apegada a la normativa electoral.
76. **Reincidencia.** De conformidad con lo previsto en el 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
77. En esa lógica, de los antecedentes que obran en esta Sala Especializada se tiene que únicamente los partidos políticos han sido sancionados previamente por la **colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano** como se puede apreciar en el cuadro siguiente, en donde se destacan las sanciones impuestas:

RESOLUCIÓN ³⁸	SANCIONADOS	SANCIÓN
SRE-PSD-203/2018	PRI	Amonestación pública
SRE-PSD-204/2018	PAN, PRD	Amonestación pública
SRE-PSD-137/2018	PRI	Amonestación pública
SRE-PSD-174/2018	PRI	Amonestación pública
SRE-PSD-24/2021	PAN, PRI, PRD como integrantes de la coalición "Va por México"	Amonestación pública
SRE-PSD-44/2021	PAN, PRI PRD	Amonestación pública

³⁸ No fueron impugnados mediante recurso de revisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-517/2024

SRE-PSD-94/2021	PAN, PRI PRD	Cien unidades de medida y actualización vigentes, equivalentes a la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).
-----------------	--------------	---

78. Esto es, en los citados asuntos se sancionó al PAN, PRI y PRD por: **i)** por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; **ii)** se le sancionó con multas **iii)** las citadas sentencias agotaron la cadena impugnativa, es decir ya tienen el carácter de firmes. Por lo que, se estima que se cumplen con los elementos previstos en la jurisprudencia 41/2010.
79. En ese entendido, se advierte que dichos institutos políticos han mantenido una conducta reincidente al colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
80. En cuanto a la denunciada, no se tiene registro previo en cuanto a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
81. En ese sentido, tomado en cuenta todo lo anterior, es que su conducta debe calificarse como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades y circunstancias expuestas, dado que los partidos denunciados realizaron una indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
82. **Sanción por imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**.
83. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", se advierte que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente incrementarlo conforme a las circunstancias particulares.



84. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **1)** modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y **2)** atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.
85. En este caso, consistió **en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.**
86. En ese sentido, lo correspondiente es imponer al PAN y PRI en lo individual y de conformidad el artículo 456, párrafo 1 inciso a), fracción II de la Ley Electoral, una multa de **50** (cincuenta) unidades de medida y actualización vigente,³⁹ **equivalente a \$5,428.50** (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 m.n.).
87. Sin embargo, como se expuso dada la **reincidencia que se actualizó** derivado de que al resolver los procedimientos sancionadores puntualizados el cuadro anterior, se sancionó al PAN y PRI por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
88. Por ello, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral, que establece que, **en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de la que se imponga.**
89. Por lo que, tomando en cuenta lo argumentado y que se trata de dos infracciones, en la que se acreditó la reincidencia respecto de una de ellas—colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano—, se determina imponer a los partidos políticos, en lo individual, una multa total de **70** (setenta) unidades de medida y actualización vigente, **equivalente a \$7,599.90** (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 moneda nacional).

Sanción al PRD

90. Es un hecho notorio para esta Sala Especializada que diecinueve de septiembre el Consejo General del INE, declaró oficialmente el dictamen en el que confirmó la

³⁹ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, cuyo valor entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-517/2024

defunción del Partido de la Revolución Democrática como partido político a nivel federal, en virtud de que no alcanzó la votación necesaria para mantener el registro como instituto político⁴⁰.

91. Por tal motivo, con la imposición de una **amonestación pública** al PRD su falta al deber de cuidado.
92. Lo anterior se considera idóneo y proporcional, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la **infracción consistente en la vulneración** a las reglas de propaganda, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, la reincidencia, así como la finalidad de las sanciones, **que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.**
93. **Condiciones socioeconómicas.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de la persona y/o sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio de su derecho de aportar pruebas.
94. Además, de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas de los citados institutos políticos, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
95. Así, el importe de la ministración mensual con deducciones que recibieron los partidos políticos involucrados para sus actividades ordinarias en el mes de **septiembre** es:⁴¹

- **PAN** recibió la cantidad de \$100,196,508.31.

⁴⁰ INE/CG2235/2024. DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/176795/CGex202409-19-dp-9.pdf>

⁴¹ Visible en <https://depp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-517/2024

- **PRI** recibió la cantidad de \$97,645,014.17.

96. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque los partidos políticos se encuentran en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, como se demuestra a continuación:

Partido	Monto total de multa	Ministración del mes de septiembre	Porcentaje de la relación entre el monto total de multa y la ministración mensual
PAN	\$7,599.90	\$100,196,508.31	0.01%
PRI	\$7,599.90	\$97,645,014.17	0.01%

97. **Deducción de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, se deberá deducir del financiamiento otorgado a PAN, y PRI para el año en curso.

98. Por tanto, se solicita a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE** para que **descuente de su ministración mensual la cantidad de la multa que se impuso, por concepto de gastos ordinarios permanentes al mes siguiente en que quede firme la sentencia**, lo cual deberá hacer del conocimiento de esta Sala Especializada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

SEXTO. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA

99. Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores.⁴²

⁴² Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la



100. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano al PAN, PRI y PRD, por lo que se le impone una multa y una amonestación pública, en los términos y con los efectos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano a Xóchitl Gálvez, en los términos de la sentencia.

Notifíquese y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió, por unanimidad, el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación, así como el acuerdo general de la sala superior 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.